

ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS, DIRECCIÓN REGIONAL DE OBRAS HIDRAULICAS REGIÓN DE COQUIMBO Y COOPERATIVA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL QUILIMARÍ LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 511

Santiago, 20 de marzo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012 MMA", o "Reglamento del SEIA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°30, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que este organismo tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme a los artículos 8º y 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*, más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA

4º Que, con fecha 30 de agosto de 2017, don Francisco Ávila Olivares presentó una denuncia ante esta Superintendencia indicando que, en cuanto al *“proyecto de “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de la Localidad de Quilimari” produce daño ambiental y ha sido ejecutado al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), en clara vulneración de los Art 10 y 11 de la Ley 19.300”*.

Se hace presente que *“[...] existen dos presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA) de fecha 31 de enero y 17 de marzo del año 2011 en que la Municipalidad de Los Vilos, ahora como titular del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de la Localidad de Quilimari, comuna de Los Vilos”, presenta a evaluación el proyecto mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA); las cuales fueron rechazadas por el Servicio de Evaluación Ambiental al no constatarse la inexistencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, además de varios vicios formales que llevaron a la declaración de inadmisibilidad mediante resoluciones del SEA [...]”*.

Se indican los aspectos que obligan al proyecto a someterse al SEIA, esto es, la instalación de tuberías de acueducto y proyecto de saneamiento ambiental, literales a) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Además, señala que se verifican alguno de los efectos características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (literales a), b) y e)).

Finalmente se hace mención que, por la infracción de diversas normativas, se presume la responsabilidad del infractor como causante del daño ambiental, en virtud de la presunción del artículo 52 de la Ley 19.300.

5º Que, con posterioridad, con fecha 27 de septiembre de 2017, don Francisco Ávila Olivares efectúa una ampliación de su denuncia, en cuanto a las tuberías de mayor envergadura que ya se instalaron, que dichas tuberías obedecen a un proyecto nuevo y no a un proyecto de emergencia, que las tuberías corresponden a un nuevo trazado, que no se respetaron las antiguas tuberías y que no se han hecho obras tendientes a su reparación, por lo que los hechos constituyen una modificación de proyecto, acorde lo definido en el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA.

6º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de Coquimbo de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante oficio ORD. ORC. N°40, de fecha 13 de noviembre de 2017, informando que su presentación había sido recibida y registrada en el sistema de información de este organismo bajo el ID 53-IV-2017 y que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en análisis de acuerdo a las competencias del servicio.

III. ACTIVIDAD DE EXAMEN DE INFORMACIÓN REALIZADA Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

7º Que, se realizó un examen de información de los antecedentes recopilados, con el objeto de verificar la existencia de una eventual elusión al SEIA respecto al proyecto "*Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable de la Localidad de Quilimarí*", dándose inicio al expediente de fiscalización DFZ-2018-1642-IV-SRCA. En dicho análisis, se consideró, además, si el proyecto había sido objeto de cambios de consideración, según lo establecido en el artículo 2º literal g) del Reglamento del SEIA.

8º Que, con fecha 7 de febrero de 2011, mediante la Resolución Exenta CE 014, la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo resolvió no acoger a trámite la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto "*Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable de la Localidad de Quilimarí, Comuna de Los Vilos*", presentada por la Ilustre Municipalidad de Los Vilos, debido a falta de antecedentes y de cumplimiento de formalidades (**primer ingreso al SEIA**).

9º Que, con posterioridad, con fecha 22 de marzo de 2011, mediante la Resolución Exenta CE/034, la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo resolvió no acoger a trámite la DIA del Proyecto "*Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable de la Localidad de Quilimarí, Comuna de Los Vilos*", presentada por la Ilustre Municipalidad de Los Vilos, debido a que no se entrega una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 y la Ley N°20.417 que la modifica; en particular, no se detalla y justifica claramente que el proyecto no genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del citado artículo 11 y, por lo tanto, no requiere ser presentado bajo la forma de un Estudio de Impacto Ambiental (**segundo ingreso al SEIA**).

10º Que, no obstante, el proyecto no haya sido acogido a trámite, cabe tener en consideración la descripción y antecedentes contenidos en las DIAs ingresadas a evaluación para una mejor comprensión de los hechos y de las causales de ingreso invocadas en la denuncia, entre los cuales destacan los siguientes:

a) **Abastecimiento de agua potable existente.** Se realiza mediante la explotación de dos pozos en uso, uno habilitado en 1974, el cual alimenta un estanque de 100 m³, un segundo pozo habilitado el año 1994 que alimenta un estanque de 200 m³ y un tercer pozo construido en el año 2008, cuyos derechos de aprovechamiento de aguas se encuentran en proceso de inscripción.

b) **Obras del proyecto.** El proyecto considera el aprovechamiento de la infraestructura existente, la mantención de algunos equipos, reemplazo del sistema de captación y matrices de distribución, y la construcción de nuevas instalaciones (línea de impulsión, estanque de regulación y nuevas redes de distribución).

c) **Población beneficiada.** Se abastecerán dos sectores definidos de Quilimarí, los que se encuentran separados por el río Quilimarí, y así cada sector contará con un suministro y la red de distribución independiente. Los sectores corresponden a Cerrillos, ubicado al norte del río Quilimarí y el Sector del Centro de Quilimarí, ubicado al costado sur del río del mismo nombre. En el sector de Cerrillos la población abastecida actual corresponde a 511 habitantes y la población proyectada al año 2030 es de 759 habitantes; en tanto, en el sector de Quilimarí Centro, la población abastecida actual corresponde a 4.524 habitantes y la población proyectada al año 2030 es de 6.722 habitantes. Por lo anterior, la población total proyectada al año 2030 es de 7.481 habitantes, lo que implica un aumento de 2.446 habitantes.

d) **Sistemas de captación y de filtrado.** Se señala que el sistema de captación de agua proporcionaría un caudal de bombeo de 115,1 m³/h y que el sistema de filtrado entregaría un caudal de servicio entre 24,5 a 58,9 m³/h.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

11º Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión al SEIA, se debe analizar si el proyecto que ha sido objeto de la denuncia, conforme al examen de información realizado, cumple con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10º de la Ley N° 19.300, en complemento con lo señalado en el literal g) del artículo 2º y en el artículo 3º del D.S. N° 40/2012 MMA.

12º Que, el artículo 8º de la Ley N° 19.300 establece que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”.

En este sentido, el literal g) del artículo 2º del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad, como:

“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1.) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento [...];

g.3.) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

g.4.) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

13º Que, en relación al **literal g.1) del artículo 2º del RSEIA**, cabe señalar que las tipologías de ingreso al SEIA que deben ser analizadas corresponden a las dispuestas en los literales a), o) y p) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, según se indica a continuación:

“Artículo 3º Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas [...].

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario (...). Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...) o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación lo permita.

13.1. Que, respecto al **literal a) del artículo 3º del RSEIA**, el Art. 294 del Código de Aguas señala que, *“Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras: (...) b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite”.*

13.2. Que, de acuerdo a las DIAs del proyecto, el sistema de captación del agua proporcionaría un caudal de bombeo de 115,1 m³/h (0,32 m³/s) y el sistema de filtrado entregaría un caudal de servicio entre 24,5 a 58,9 m³/h (0,07 a 0,16 m³/s), por lo que los caudales a transportar por el sistema son menores a 2m³/s, razón por la cual no es necesario contar con la autorización del literal b) del artículo 294 del Código de Aguas.

13.3. Que, en relación al literal c) del artículo 294 del Código de Aguas, dado que el caudal de bombeo (0,32 m³/s) y el caudal de servicio (0,07 a 0,16 m³/s) no conducen más de medio metro cúbico por segundo, tampoco es necesario contar con la autorización del literal c) del artículo 294 del Código de Aguas.

13.4. Que, respecto al **literal o) del artículo 3° del RSEIA**, del examen de la información, es posible indicar que los proyectos presentados al SEIA, señalan que el sistema de agua potable abastecería una población proyectada al año 2030 de 7481 habitantes, no superando el umbral de ingreso establecido por la tipología en análisis, esto es *“igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes”*, no siendo posible exigir el ingreso al SEIA por esta obra del proyecto.

13.5. Que, respecto al **literal p) del artículo 3° del RSEIA**, del examen de la información, el área protegida oficial más cercana corresponde al Santuario de la Naturaleza: Sitio denominado Monte Aranda, localizado a 33 km del proyecto y éste, además, se encuentra a 32 km de varios monumentos históricos, correspondientes a puentes, por lo cual no se configura esta causal de ingreso al SEIA.

13.6. Que, en atención a las consideraciones anteriores, las obras y actividades denunciadas no son de una envergadura tal que permitan ser catalogadas como cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g.1) del artículo 2° del RSEIA.

14° Que, respecto al **literal g.2, del artículo 2° del RSEIA**, cabe señalar que en armonía con el análisis realizado en el considerando 13, no es posible verificar la existencia de obras posteriores a la puesta en marcha del SEIA, que se encuentren sin evaluación, que al ser sumadas a las obras de modificación cumplan con alguna de las tipologías de ingreso descritas en el literal 3° del RSEIA, razón por la cual no se verifican los supuestos del literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.

15° Que, en relación al **literal g.3) del artículo 2° del RSEIA**, cabe señalar que al proyecto no le es aplicable el presente criterio, dado que se requiere de la existencia de una resolución de calificación previa para poder analizar si las obras de mejoramiento, tienen la envergadura de modificar los impactos evaluados originalmente; en la especie el proyecto no ha sido evaluado con anterioridad, razón por la cual el supuesto basal para analizar el literal g.3) no se verifica.

16° Que, en relación al **literal g.4) del artículo 2° del RSEIA**, cabe señalar que no es aplicable, dado que el análisis de este criterio, requiere de la existencia de medidas de mitigación, compensación o reparación, las cuales necesariamente derivan del procedimiento de evaluación de un estudio de impacto ambiental y, como se señaló previamente, el proyecto original no ha ingresado al SEIA.

17° Que, se aclara que las actividades del proyecto, no cumplen con los requisitos de ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

18° Que, se consultó a la Oficina Regional de Coquimbo de esta Superintendencia sobre el estado actual del proyecto, y se constató que sin perjuicio que el proyecto fue llevado a cabo, éste no cumplió materialmente con ninguna de las tipologías de ingreso desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

V. CONCLUSIÓN

19° Que, de los antecedentes analizados, es posible concluir que las obras de mejoramiento asociadas al proyecto, no pueden ser catalogadas como

cambios de consideración, dado que no cumplen con ninguno de los criterios establecidos en el literal g) del artículo 2° del RSEIA.

20º Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso, corresponde a un procedimiento especial que se inicia siempre y cuando se verifiquen tres supuestos copulativos, estos es; (i) ejecución actual de una actividad, (ii) que se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable que lo apruebe. En la especie, no se verifica ninguno de los supuestos, dado que el proyecto ya se ejecutó y no cumplía con ninguna de las tipologías de ingreso reguladas por Ley.

21º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia por don Francisco Ávila Olivares, con fecha 30 de agosto de 2017 y ampliada con fecha 27 de septiembre de 2017, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300, en complemento con lo señalado en el literal g) del artículo 2° y en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. **TENER PRESENTE** que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO. **SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

CUARTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR/MMA

Notificación por carta certificada:

- Sr. Francisco Ávila Olivares, con domicilio en Lord Cochrane N°209, Torre Sur, Depto 2115, Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
- Ilustre Municipalidad de Los Vilos, con domicilio en Avda. Caupolicán N°309, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.
- Ministerio de Obras Públicas, Dirección Regional de Obras Hidráulicas, con domicilio en Cirujano Videla N°200, Nivel 2, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
- Cooperativa de Servicio de Agua Potable de Quilimarí Ltda., con domicilio en Independencia N° 55, Quilimarí, comuna de Los Vilos, Región de Coquimbo.

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 7.467/2020 Memorándum N° 16.518/2020